



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

317

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad citado al rubro, instruido con motivo de lo ordenado en el punto Tercero del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del catorce de junio de dos mil dieciséis, emitido dentro del expediente CI/PGJ/D/0393/2014, en contra del ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, Agente del Ministerio Público, con Registro Federal de Contribuyentes **CAF480526GQ0**, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres Con Detenido, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en CUH-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ahora Ciudad de México, por el presunto incumplimiento respecto de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones **XXII** y **XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente al momento de los hechos, y en cumplimiento a la Sentencia del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la cual determina declarar la nulidad de la resolución administrativa de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, emitida por esta autoridad en el expediente citado al rubro, mediante la cual se impuso la sanción administrativa consistente en una suspensión del empleo, cargo o comisión en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por el término de quince días, misma que fue confirmada en la diversa de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revocación CI/PGJ/RR/0144/2017, para efectos de emitir una nueva resolución en la que se individualice correctamente la sanción aplicable, con una debida ponderación del elemento reincidencia establecido en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente al momento de los hechos.-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- El veintiséis de febrero de dos mil catorce, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio 103-100/765/2014, del día veinticinco del mismo mes y año, signado por el Doctor **JORGE GUTIÉRREZ VILLAGÓMEZ**, entonces Fiscal de Supervisión, en la Visitaduría Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ahora Ciudad de México, por el cual remitió acta procedente derivada del Expediente de Queja **FS/ASB/UE2/246/14-02**, así como copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED]



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

[REDACTED] documentación remitida para efectos de los artículos 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; documentación de la que se infieren presuntas irregularidades de carácter administrativo atribuibles al servidor público **FELIPE CAMARILLO**, Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres Con Detenido, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en CUH-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ahora Ciudad de México, fojas 1 a 62 de autos.-----

2.- El tres de marzo de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control, dictó Acuerdo de Radicación, por lo que se ordenó la apertura y registro del expediente administrativo CI/PGJ/D/0393/2014, como se desprende a foja 63 de autos del expediente.-----

3.- Con motivo de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos, en la copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED]; el catorce de junio de dos mil dieciséis, este Órgano Interno de Control, acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del Ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, como puede observarse a fojas 75 a 84 de autos, por lo que se le giró oficio CG/CIPGJ/11093/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis; mismo que le fue notificado personalmente el veintiuno de julio del citado, como se observa a fojas 90 a 95, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, compareciera a la Audiencia de Ley a efecto que aportara pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de las irregularidades detectadas en la Averiguación Previa [REDACTED].-----

4.- El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, a las once horas con treinta minutos, en atención al citatorio mencionado en el Resultando 3 del presente fallo, compareció oportunamente a su Audiencia de Ley el Ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, quien formuló su declaración por escrito, en la que refirió lo que a su derecho convino, admitiéndose las pruebas procedentes, visible a fojas 97 a 99 del expediente.-----

5.- El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, éste Órgano Interno de Control, emitió resolución en el expediente citado al rubro, imponiendo al Ciudadano **FELIPE CAMARILLO**,



318

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

la sanción administrativa consistente en una suspensión del empleo, cargo o comisión por el término de quince días, visible a fojas 176 a 195 del expediente.-----

6.- Inconforme con dicha determinación, el servidor público sancionado interpuso recurso de revocación ante esta autoridad administrativa, el cual se determinó con la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, misma que en el resolutivo Tercero, decretó confirmar la resolución primigenia.-----

7.- Inconforme con tal determinación, el servidor público sancionado promovió juicio de nulidad, el cual se radicó con el número TJ/II-42105/2018, del índice de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual pronunció sentencia el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, declarando la nulidad de la resolución del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, emitida por este Órgano Interno de Control, en el expediente en que se actúa, misma que fue confirmada en la diversa de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revocación CI/PGJ/RR/0144/2017, fallo que en lo conducente del Considerando IV señala:-----

“IV.-

(...)

La autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Asimismo la autoridad no solo debe cumplir con la mención de los señalados elementos, sino que además, también debe establecer con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para estimar que se actualizan los mismos, para demostrar que existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo y, en consecuencia se le otorgue certeza jurídica del actuar de la autoridad respectiva, lo que no acontece en el caso concreto.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN INTERNA DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
MEXICO, D.F.

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

Se afirma lo anterior, toda vez que al emitir la resolución administrativa de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete (sic), en el procedimiento administrativo disciplinario CI/PGJ/D/0393/2014, a través de la cual se sanciona al actor con la sanción en su empleo, cargo o comisión por el término de quince días, la Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, al momento de individualizar la sanción y analizar los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, concretamente el relativo a la reincidencia, establece que el actor cuenta con procedimientos administrativos sancionados por esa contraloría Interna.-----

Lo resuelto por la autoridad emisora de la resolución impugnada se estima incorrecto y violatorio de los derechos fundamentales protegidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del aquí demandante, cuenta habida que para sustentar el criterio de que el actor es reincidente sólo se menciona el oficio SC/DGAJR/DSP/3189/2016, y los números de procedimiento, pero sin establecer si las resoluciones respectivas se encuentran firmes y fueron debidamente ejecutadas o si, por el contrario, existió algún medio de defensa que haya resultado en la nulidad de las mismas o se encuentra sub iudice; si la responsabilidad que le fue imputada en aquellos procedimientos fue igual o diferente de la que hoy se le atribuye y cómo es que tal circunstancia influye en la imposición de la sanción motivo de controversia.--

En conclusión es obvio que no existe una debida ponderación del elemento "reincidencia" establecido en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por tanto, la Resolución administrativa, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al resolver el procedimiento administrativo disciplinario CI/PGJ/D/0393/2014, no se encuentra debidamente fundada y motivada, siendo aplicable por analogía, tesis de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de dos mil catorce, Tomo IV, Materia Administrativa, que a continuación se transcribe: -----

(Transcribe)



31

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

En atención a lo antes asentado, esta juzgadora estima procedente declarar la NULIDAD de la Resolución administrativa primigenia impugnada de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete (sic), así como de la resolución recaída al recurso de revocación del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, con apoyo en las causales de nulidad previstas por las fracciones III, IV y VI del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también procede que con fundamento en el numeral 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, queda obligada la demandada a restituir al actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en emitir un nuevo acto en el cual reitere la prueba de responsabilidad administrativa, por una parte, e individualice correctamente la sanción aplicable, por otra parte ..."

7.- Ahora bien, en cumplimiento a la resolución de mérito, mediante acuerdo del veinte de junio de dos mil diecinueve, se dejó insubsistente la resolución del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, dictada en el expediente en que se actúa, así como de la resolución recaída de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revocación CI/PGJ/RR/0144/2017, con la finalidad de dejar sin efecto la resolución declarada nula y emitir una nueva en la que se realice una debida ponderación del elemento reincidencia establecido en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente al momento de los hechos; a consecuencia de lo cual y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna por practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la resolución que en derecho corresponda, y: --

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, 61 numerales 1 fracción II, 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2º, 3º fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 2, 16 fracción III y 28 fracciones VI y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción III, 9, 136 fracciones IX, XII y XIII; y, Transitorio Décimo Segundo del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

Ciudad de México; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dos de enero de dos mil diecinueve.-----

II.- Con base a lo señalado en el punto anterior, es conveniente hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas a la luz de las disposiciones legales que son aplicables en el caso concreto, a fin de resolver si el servidor público **FELIPE CAMARILLO**, es responsable o no de alguna falta administrativa cometida en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, debiendo acreditar en primer lugar la calidad de servidor público en el momento en que sucedieron los hechos materia del presente procedimiento, lo que se realiza a continuación: -----

La calidad de servidor público se desprende de las siguientes documentales: copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de folio 8793095, visible a foja 70 de autos; expedida a nombre de **FELIPE CAMARILLO**; suscrito por el entonces Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de los que se aprecia el cargo que desempeñaba en la citada Procuraduría, el cual por haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, tiene el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal, con lo que se acredita, que el ahora involucrado se desempeñaba al momento de los hechos como personal activo de la citada Institución; por lo que se le otorga valor y alcance probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, en términos de su numeral 45, documental que al vincularse con la copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED] la cual por haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones tiene el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal, en la que constan actuaciones suscritas por el referido **FELIPE CAMARILLO**, en calidad de servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ahora Ciudad de México; con lo que se acredita que el ahora involucrado se desempeñaba al momento de los hechos como personal activo de la citada Institución; por lo tanto es sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, tal como lo establece el mencionado ordenamiento jurídico en su artículo 2°. -----



320

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

III.- Una vez acreditada plenamente la calidad de servidor público, se procede a analizar si el ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, es responsable o no de alguna falta administrativa cometida en el ejercicio de sus funciones, por lo que resulta importante precisar la irregularidad atribuida, en tal virtud tenemos: -----

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la **Averiguación Previa** [REDACTED], de las dos horas con cuarenta y dos minutos a las ocho horas del veintitrés de septiembre de dos mil trece (fojas 29 a 49), en la cual: -----

A) Omitió presuntamente trasladarse al lugar de los hechos ubicado en calle Comonfort, esquina casi con Reforma en la Colonia Morelos, para realizar la correspondiente inspección ministerial, diligencia importante y necesaria para verificar la existencia de cualquier posible indicio, así como para comprobar la existencia de cámaras de video-vigilancia de la Secretaría de Seguridad Pública, para obtener un mejor conocimiento de los hechos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 Bis fracciones VII y XII, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que era primordial dado que de lo manifestado por el denunciante [REDACTED] (fojas 30 y 31), se desprende que éste y su amigo [REDACTED], se dirigían hacia su motocicleta de la marca Yamaha modelo FZ16 2013, cuando aproximadamente a doscientos metros antes de llegar a ella, se les aproximaron dos sujetos, tripulantes de una motocicleta tipo biwis, los cuales descendieron uno de ellos sacó una arma de fuego indicándole que le entregara el celular y las llaves, lo encañonó y le jaló bruscamente las llaves de dicha moto, entregándole su teléfono celular, y se dieron la fuga, por lo que al no tener las llaves de la moto buscó un teléfono público con objeto de solicitar una grúa y la presencia de la compañía aseguradora y cuando regresó ya no estaba la moto, se la habían robado.-----

B) Omitió solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, información respecto a si contaba con cámaras de seguridad colocadas en el lugar señalado por el denunciante como el de los hechos ubicado en calle Comonfort, esquina casi con Reforma en la Colonia Morelos, y en su caso solicitar los videos correspondientes, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 Bis fracciones V y XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que del informe de Policía de Investigación de fecha veintitrés de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN

Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

septiembre de dos mil trece, se desprende que el denunciante refirió haber dejado su motocicleta estacionada sobre Reforma, arriba de unos espacios empastados dirección sur norte y que los agresores se retiraron por la calle de Matamoros a bordo de una motoneta (fojas 44 y 45), lo anterior para allegarse de mayores elementos para la identificación y localización de los probables responsables, así como verificar el trayecto que estos pudieron seguir al momento de que se dieron a la fuga.-----

C) Omitió presuntamente recabar la declaración del Ciudadano [REDACTED] para que rindiera su testimonio en relación a los hechos que se investigaban y precisara circunstancias de tiempo, modo y lugar y aportara datos que permitiera la identificación de los probables responsables, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 9 bis fracciones V, XII y XIII, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación con el artículo 6 fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que de la declaración ministerial del denunciante de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, se desprende que iba en compañía de su amigo se dirigían hacia su motocicleta de la marca Yamaha modelo FZ16 2013, cuando aproximadamente a doscientos metros antes de llegar a ella, se les aproximaron dos sujetos tripulantes de una motocicleta tipo piwis, los cuales descendieron, uno de ellos sacó una arma de fuego indicándole que le entregara el celular y las llaves, lo encañonó en el estomago y le jaló bruscamente las llaves de dicha moto, entregándole su teléfono celular, y se dieron la fuga, por lo que al no tener las llaves de la moto buscó un teléfono público con objeto de solicitar una grúa y la presencia de la compañía aseguradora y cuando regresó ya no estaba la moto, se la habían robado (fojas 30 y 31).-----

Por lo anterior, se colige que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 9 Bis fracción V, VII, XII y XIII, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II, 3 fracción IV y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 6 fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo **47 en sus fracciones XXII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----



30

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

1.- La copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED], iniciada por el delito de Robo Calificado, cometido en agravio de [REDACTED], en contra de Quien Resulte Responsable; misma en la que se contienen las siguientes diligencias: -----

1.1 Exordio de las dos horas con cuarenta y dos minutos, del veintitrés de septiembre de dos mil trece, suscrito por los ciudadanos FELIPE CAMARILLO y FELIX PASCUAL RAMÍREZ ORDÓÑEZ, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, por el que se ordenó el inicio de la indagatoria, en virtud de que se recibió la denuncia del ciudadano [REDACTED] por el delito de robo calificado, visible a foja 29; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el servidor público de mérito dio inicio a la indagatoria y tenía a su cargo la integración de la misma.-----

1.2 Declaración del denunciante [REDACTED] de las dos horas con cuarenta y tres minutos, del veintitrés de septiembre de dos mil trece, quien refirió: "... CAMINABA SOBRE LA CALLE DE COMONFORT, CASI ESQUINA CON LA CALLE DE REFORMA, DE LA COLONIA MORELOS...IBA EN COMPAÑÍA DE MI AMIGO DE NOMBRE HÉCTOR LOPEZ PIÑA, ME DIRIGIA HACIA MI MOTOCICLETA DE LA MARCA YHAMAJA MODELO FZ16, 2013 CON PLACAS DE CIRCULACIÓN V45FC...LA CUAL HABÍA DEJADO ESTACIONADA EN LAS CALLES DE REFORMA Y COMONFORT, APROXIMADAMENTE COMO A LAS 16:00 HORAS...A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE DOSCIENTOS METROS ANTES DE LLEGAR A MI MOTOCICLETA, SE NOS APROXIMAN DOS SUJETOS DEL SEXO MASCULINO TRIPULANTES DE UNA MOTOCICLETA TIPO BIWIS...Y AL APROXIMARSE HACIA MI PERSONA, UNO DE ELLOS SACÓ UNA ARMA DE FUEGO Y ME DIJO SACA EL CELULAR Y LAS LLAVES...ME ENCAÑONO EN EL ESTOMAGO Y ME JALO BRUSCAMENTE LAS LLAVES..DE ENCENDIDO DE MI MOCTOCICLETA LA CUAL AUN TENÍA A LA VISTA, PERO COMO NO PODÍA MOVERLA...OPTE POR BUSCAR UN TELEFONO PÚBLICO PARA SOLICITAR UNA GRÚA Y LA PRESENCIA DE MI COMPAÑÍA ASEGURADORA...Y AL REGRESAR NUEVAMENTE HACIA DONDE ESTABA MI MOTOCICLETA, ESTA YA NO SE ENCONTRABA...YA ME LA HABIAN ROBADO...PROCEDI TRASLADARME A ESTAS OFICINAS...EN ESTE ACTO PRESENTÓ FORMAL DENUNCIA POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN MI AGRAVIO Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE..." (SIC), que



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

aparece a fojas 30 a 32; que tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el ofendido señaló que se llevaron su motocicleta del lugar donde la había dejado y que además iba acompañado de otra persona.--

1.3 Informe de Policía de Investigación de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, en el que se menciona que el denunciante refirió que dejó estacionada su motocicleta desde las 16:00 horas sobre Reforma, arriba de uno de los espacios empastados dirección Sur Norte, que forma parte de la glorieta y acto seguido los agresores se retiraron del lugar sobre la calle de Matamoros a bordo de una motoneta; visto a fojas 44 y 45; que tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290, del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que se indica el lugar donde sucedió el evento delictivo.-----

1.4 Acuerdo de cierre de actuaciones de las ocho horas con cero minutos, del veintitrés de septiembre de dos mil trece, suscrito por los Ciudadanos **FELIPE CAMARILLO y FELIX PASCUAL RAMÍREZ ORDOÑEZ**, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, por el que se determinó remitir las actuaciones a la Unidad de Investigación Sin Detenido de la Coordinación Territorial CUH-3, para su prosecución y perfeccionamiento legal, que corre agregado a foja 49; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita el momento de la última intervención del incoado en la indagatoria.-----



3

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

Del estudio y análisis de los anteriores elementos de prueba queda acreditado que el servidor público **FELIPE CAMARILLO**, en su carácter de Agente el Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] de las dos horas con cuarenta y dos minutos del veintitrés de septiembre de dos mil trece, que ordenó el inicio de la misma, por exordio visible a foja 29, hasta las ocho horas del mismo día que cerró sus actuaciones, por acuerdo que aparece a foja 49, en la cual en oposición al deber que tiene de actuar con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia, previsto por el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dice: "...En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría... actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia...", en una **conducta de omisión**, no practicó providencia alguna encaminada a trasladarse al lugar de los hechos ubicado en calle Comonfort, esquina casi con Reforma en la Colonia Morelos, para realizar la correspondiente inspección ministerial, conforme al deber que tiene de trasladarse al lugar de los hechos que prevé el artículo 9 Bis fracciones VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, que dice: "...cuando así lo considere conveniente para el éxito de la investigación, trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso...", lo cual en el presente caso era necesario para el éxito de la investigación, dado que de lo manifestado por el denunciante **GONZÁLO BARRAGAN LÓPEZ**, en su declaración de las dos horas con cuarenta y tres minutos, del veintitrés de septiembre de dos mil trece, que aparece a fojas 30 a 32, se desprende que éste y su amigo **HÉCTOR LÓPEZ PIÑA**, se dirigían hacia su motocicleta de la marca Yamaha modelo FZ16 2013, cuando aproximadamente a doscientos metros antes de llegar a ella, se les aproximaron dos sujetos, tripulantes de una motocicleta tipo biwis, los cuales descendieron uno de ellos sacó una arma de fuego indicándole que le entregara el celular y las llaves, lo encañonó y le jaló bruscamente las llaves de dicha moto, entregándole su teléfono celular, y se dieron a la fuga, por lo que al no tener las llaves de la moto buscó un teléfono público con objeto de solicitar una grúa y la presencia de la compañía aseguradora y cuando regresó ya no estaba la moto, se la habían robado, esto es, que se llevaron su motocicleta del lugar donde la había dejado, y en razón que en el informe de Policía de Investigación de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, visto a fojas 44 y 45, se menciona que el denunciante refirió que dejó estacionada su motocicleta sobre Reforma, arriba de uno de los espacios empastados dirección Sur Norte, que forma parte de la glorieta, y acto seguido los agresores se retiraron del lugar sobre la calle de Matamoros a bordo de una motoneta; se debía acudir a el lugar ubicado en calle Comonfort, esquina casi con Reforma, para verificar la existencia de cualquier posible indicio de la comisión del delito, así



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CENTRALÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ORGANISMO DE CONTROL EN LA
PRESERVAÇÃO DE LA CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

como para comprobar la existencia de cámaras de video vigilancia de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que hubieran podido captar el momento en que se llevaron la motocicleta para allegarse de elementos que permitieran identificar al o los activos del delito y dar con su paradero, por lo que al no trasladarse al lugar de los hechos a realizar la correspondiente inspección ministerial, que resultaba importante para la investigación, inobservó sus deberes de programar la investigación y practicar las diligencias necesarias, previstos por los artículos 9 Bis fracción XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dice: "...el Ministerio Público tendrá la obligación de: ...XII. Programar y desarrollar la investigación..." y 3 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que reza: "...Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para el ejercicio de la acción penal, así como para la reparación del daño..."; y con ello, incumplió su obligación de observar la legalidad, previsto por el artículo 2 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que menciona: "...La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público... en el ámbito de su respectiva competencia... II...Promover la... debida procuración de justicia, observando la legalidad... en el ejercicio de esa función...", puesto que con esa conducta inobservó los deberes que le imponían los preceptos legales descritos anteriormente; y al desprenderse el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 Bis fracciones VII y XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que se encuentra contemplado como una disposición jurídica relacionada con el servicio público que tiene encomendado como Agente del Ministerio Público, su actuar se ajusta a la transgresión de lo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, en su fracción XXII que establece "...Abstenerse de cualquier acto... que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."; asimismo, con la violación de los numerales 2 fracción II, 3 fracción IV y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su conducta infringe lo previsto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, que se refiere a la transgresión de: "...Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...", incumplimiento, que de las constancias de autos no encuentra justificación alguna, por lo que se le reprocha a través del presente disciplinario. -----



32

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

Asimismo, quedó debidamente acreditado que el servidor público que nos ocupa, en su carácter de Agente el Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] de las dos horas con cuarenta y dos minutos del veintitrés de septiembre de dos mil trece, que ordenó el inicio de la misma, por exordio visible a foja 29, hasta las ocho horas del mismo día que cerró sus actuaciones, por acuerdo que aparece a foja 49, en la que en contravención a su deber de actuar con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia, previsto por el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dice: "...En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría... actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia...", en una **conducta de omisión**, no llevó a cabo actuación alguna encaminada a solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, información respecto a si contaba con cámaras de seguridad colocadas en el lugar señalado por el denunciante como el de los hechos ubicado en calle Comonfort, esquina casi con Reforma en la Colonia Morelos, y en su caso, solicitar los videos correspondientes, de conformidad con el deber que tiene de practicar las diligencias procedentes, que prevé el numeral 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que refiere: "...Practicar las diligencias inmediatas procedentes..." toda vez que en la especie la mencionada diligencia resultaba procedente y necesaria, en virtud de que el denunciante [REDACTED] en su declaración de las dos horas con cuarenta y tres minutos, del veintitrés de septiembre de dos mil trece, que aparece a fojas 30 a 32, señaló que luego de haber sido desposeído de su teléfono celular y las llaves de su motocicleta, procedió a buscar un teléfono público y cuando regresó ya no estaba la moto, se la habían robado, y en razón que en el informe de Policía de Investigación de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, visto a fojas 44 y 45, se menciona que el denunciante refirió que dejó estacionada su motocicleta sobre Reforma, arriba de uno de los espacios empastados dirección Sur Norte, que forma parte de la glorieta y acto seguido los agresores se retiraron del lugar sobre la calle de Matamoros a bordo de una motoneta; se debía solicitar información respecto a si en el lugar ubicado en calle Comonfort, esquina casi con Reforma, había cámaras de vigilancia, para en caso afirmativo solicitar los videos del momento del hecho, con el objeto de verificar si el delito fue captado y podía aportar elementos para identificar a los probables responsables, para su localización, así como verificar el trayecto que estos pudieron seguir al momento de que se dieron a la fuga; por lo que al no haber solicitado esa información, inobservó sus deberes de programar la investigación y practicar las diligencias necesarias, previstos por los artículos 9 Bis fracción XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ORDEN INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

dice: "...el Ministerio Público tendrá la obligación de: ...XII. Programar y desarrollar la investigación..." y 3 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que reza: "...Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para el ejercicio de la acción penal, así como para la reparación del daño..."; y con ello, incumplió su obligación de observar la legalidad, previsto por el artículo 2 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que menciona: "...La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público... en el ámbito de su respectiva competencia... II...Promover la... debida procuración de justicia, observando la legalidad... en el ejercicio de esa función...", puesto que con esa conducta inobservó los deberes que le imponían los preceptos legales descritos anteriormente; y al desprenderse el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 Bis fracciones V y XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que se encuentra contemplado como una disposición jurídica relacionada con el servicio público que tiene encomendado como Agente del Ministerio Público, su actuar se ajusta a la transgresión de lo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, en su fracción XXII que establece "...Abstenerse de cualquier acto... que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."; asimismo, con la violación de los numerales 2 fracción II, 3 fracción IV y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su conducta infringe lo previsto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, que se refiere a la transgresión de: "...Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...", incumplimiento, que de las constancias de autos no encuentra justificación alguna, por lo que se le reprocha a través del presente disciplinario. -----

Por último quedó debidamente corroborado que el servidor público de mérito, en su carácter de Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] de las dos horas con cuarenta y dos minutos del veintitrés de septiembre de dos mil trece, que ordenó el inicio de la misma, por exordio visible a foja 29, hasta las ocho horas del mismo día que cerró sus actuaciones, por acuerdo que aparece a foja 49, en la que en violación al deber que tiene de actuar con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia, que prevé el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dice: "...En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría... actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita



324

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

y debida procuración de justicia...". en una **conducta de omisión**, no realizó providencia alguna orientada a recabar la declaración del Ciudadano [REDACTED], para que rindiera su testimonio en relación a los hechos y aportara datos que permitiera la identificación de los probables responsables, conforme al deber que tiene de recabar la declaración de testigos, señalado por el artículo 6 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que indica: "...Recabar la declaración de denunciantes, querellantes, víctimas u ofendidos, testigos y agentes de las diversas policías...", lo cual era de suma importancia para la investigación, toda vez que de lo señalado por el denunciante [REDACTED] en su declaración de las dos horas con cuarenta y tres minutos, del veintitrés de septiembre de dos mil trece, que aparece a fojas 30 a 32, se desprende que iba en compañía de su amigo [REDACTED], se dirigían hacia su motocicleta de la marca Yamaha modelo FZ16 2013; cuando aproximadamente a doscientos metros antes de llegar a ella, se les aproximaron dos sujetos tripulantes de una motocicleta tipo biwis, los cuales descendieron, uno de ellos sacó una arma de fuego indicándole que le entregara el celular y las llaves, lo encañonó en el estomago y le jaló bruscamente las llaves de dicha moto, entregándole su teléfono celular, y se dieron a la fuga, por lo que al no tener las llaves de la moto buscó un teléfono público con objeto de solicitar una grúa y la presencia de la compañía aseguradora y cuando regresó ya no estaba la moto, se la habían robado; por lo consiguiente al mencionado [REDACTED] le constaban los hechos, por lo que era necesario recabar su declaración como testigo presencial de los mismos, emitiendo en su caso citatorio para que compareciera, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 Bis fracción XIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señala: "...Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparencias ulteriores, de denunciantes, querellantes, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria...", lo anterior, a fin de corroborar lo manifestado por el denunciante y verificar si podía aportar mayores datos para la identificación de los activos del delito; por lo que al no recabar la declaración de ese testigo, inobservó sus deberes de programar la investigación y practicar las diligencias necesarias, previstos por los artículos 9 Bis fracción XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dice: "...el Ministerio Público tendrá la obligación de: ...XII. Programar y desarrollar la investigación..." y 3 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que reza: "...Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para el ejercicio de la acción penal, así como para la reparación del daño..."; y con ello, incumplió su obligación de observar la legalidad, previsto por el artículo 2 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

Federal, que menciona: "...La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público... en el ámbito de su respectiva competencia... II...Promover la... debida procuración de justicia, observando la legalidad... en el ejercicio de esa función...", puesto que con esa conducta inobservó los deberes que le imponían los preceptos legales descritos anteriormente; y al desprenderse el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 Bis fracciones XII y XIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que se encuentra contemplado como una disposición jurídica relacionada con el servicio público que tiene encomendado como Agente del Ministerio Público, su actuar se ajusta a la transgresión de lo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, en su fracción XXII que establece "...Abstenerse de cualquier acto... que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."; asimismo, con la violación de los numerales 2 fracción II, 3 fracción IV y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como 6 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su conducta infringe lo previsto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, que se refiere a la transgresión de: "...Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...", incumplimiento, que de las constancias de autos no encuentra justificación alguna, por lo que se le reprocha a través del presente disciplinario. -----

IV.- Acto seguido y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos mediante escrito por el Ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, en el desahogo de su Audiencia de Ley de las once horas con treinta minutos del cuatro de agosto de dos mil dieciséis, visible a fojas 97 a 115 de autos, en los siguientes términos: -----

En relación a sus manifestaciones vertidas por escrito, visibles a fojas 101 a 115 de actuaciones, en el sentido de que: *Se le deja en estado de indefensión al no haberse dado a conocer el contenido del acta procedente, a través de la cual la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dio vista; asimismo, señala ahora bien el presente procedimiento administrativo es infundado, ya que los artículos que se refieren no se relacionan con las irregularidades que le son atribuidas y únicamente se hace referencia a un sin número de artículos sin establecer cómo la conducta infractora se adecua a esa*



325

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

normatividad, por lo que carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, en ese sentido, al no adecuarse su conducta a ningún precepto legal, las imputaciones resultan infundadas genéricas y abstractas; de igual manera, que resulta infundado que se le reproche la violación a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que las mismas tutelan aspectos meramente genéricos y subjetivos, lo que limita su capacidad de defensa, puesto que la fracción XXII, resulta fuera de contexto, en razón que no ha actuado con dolo o negligencia en la aplicación de las disposiciones jurídicas y lo único que hizo fue lo inherente a su función por lo que no se acredita ese incumplimiento, asimismo la fracción XXIV es inexacta, dado que no señala ningún caso concreto, con lo que se pretende determinar su responsabilidad administrativa en base a normas jurídicas que no son aplicables a la conducta que se le reprocha; además, que en todo momento realizó su función cumpliendo con las atribuciones que le confiere el artículo 21 Constitucional y no es apegado a derecho que se determine que incurrió en irregularidades consistentes en omisión en la práctica de diligencias, cuando en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no existe guía, manual, protocolo, acuerdo o circular que diligencias se deben practicar y cuál debe ser el orden de las mismas, por lo que no es procedente que se le sancione por omisión en la práctica de diligencias que surgen de un punto de vista en particular, al no existir un modelo de investigación para los delitos; y por último, que existe parcialidad y favoritismo hacia la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que permite que la misma actúe de manera arbitraria sin apego a la ley, al no cumplir con la obligación de emitir recomendaciones para subsanar las deficiencias, que es una obligación reglada y no discrecional, por estar contenida en el artículo 36 de fracción VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puesto que fue omisa en emitir recomendación para que se llevaran a cabo las actuaciones ministeriales que perfeccionaran su actuación.

Al respecto cabe señalar que tales afirmaciones no le benefician, toda vez que en primer lugar, no se le violentó ningún derecho ni mucho menos se le dejó en estado de indefensión como aduce al no haberle hecho saber el contenido del acta procedente, puesto que la misma constituye únicamente el documento a través del cual ese órgano revisor dio vista a esta autoridad administrativa por conductas posiblemente constitutivas de responsabilidad administrativa, conforme a sus atribuciones previstas por el artículo 36 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y este Órgano Interno de Control, previo estudio de las constancias del expediente,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

específicamente la copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED] conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ordenó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, fijándose en ese momento la litis de la imputación formulada en su contra, la cual se le hizo saber a través del correspondiente oficio citatorio por el cual se le emplazó a su audiencia de ley, con lo que se dio el debido cumplimiento a lo señalado por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, enterándolo de las imputaciones que se le reprochan, sin que el hecho de que no se le haya corrido copia de traslado el acta, afecte en algo al debido proceso, puesto que tenía pleno conocimiento de los hechos e incluso se puso a su disposición el expediente para consulta, por lo que estuvo en posibilidad de verificar el contenido de esa acta de considerarlo conveniente; por otro lado, no tiene razón al pronunciarse en el sentido de que el presente procedimiento administrativo disciplinario carece de fundamentación y motivación, dado que aún y cuando alude que no se le precisó la manera en que la supuesta conducta se adecúa a esa normatividad, debe observarse que en el oficio citatorio a través del cual se le emplazó al presente disciplinario, en forma clara e individualizada se le hizo saber la imputación formulada y la normatividad que infringió con ellas, esto es, que de manera fundada y motivada se establecieron las irregularidades en base al encuadramiento de la conducta en los deberes legales que le imponían los preceptos jurídicos lesionados, y por tanto, la violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que alude el incoado, resulta falsa, ya que incluso en el presente fallo se ha precisado en forma puntualizada e individualizada, el deber normativo que infringió con su actuar, por lo cual no se le ha causado ningún agravio derivado de la falta de fundamentación y motivación que pretende argumentar; en razón de lo anterior, y al quedar plenamente demostrado que omitió la práctica de diligencias tales como trasladarse al lugar de los hechos ubicado en calle Comonfort, esquina casi con Reforma en la Colonia Morelos, para realizar la correspondiente inspección ministerial; solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, información respecto a si contaba con cámaras de seguridad colocadas en el lugar señalado por el denunciante como el de los hechos, ubicado en calle Comonfort, esquina casi con Reforma en la Colonia Morelos, y en su caso, solicitar los videos correspondientes; y, recabar la declaración del Ciudadano [REDACTED] para que rindiera su testimonio en relación a los hechos y aportara datos que permitiera la identificación de los probables responsables, con lo que inobservó los deberes que le imponían los artículos 9 Bis fracción V, VII, XII y XIII, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II, 3



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

326

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

fracción IV y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 6 fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el presente Considerando, de lo que resulta por demás claro que incumplió con disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio que tiene encomendado, así como los deberes que le impone una ley que debía acatar, con lo que violentó lo señalado en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, por ende, contrario a su aseveración, no es infundado el reproche que se le hace de la violación a éstas, pues aún cuando alude a que no violentó la fracción XXII, al no haber incumplido disposiciones jurídicas, ni la fracción XXIV, ya que la misma es inexacta en su aplicación, al no señalar ningún caso concreto, al tenor de lo señalado, es evidente que su conducta encuadra plenamente en la infracción a las obligaciones que le imponían esas fracciones, y por ende deriva en una responsabilidad administrativa que debe ser sancionada; asimismo, en cuanto a su argumento de que su actuar en la indagatoria fue apegado a derecho y a su facultad constitucional de investigar los delitos, cabe indicarle que no le asiste la razón, toda vez que si bien es cierto como lo es, que no existe una norma o manual que establezca las diligencias que han de practicarse en cada caso en específico, debemos tomar en consideración que esto atiende a que cada delito e investigación es única por las particularidades de cada caso en específico y es de las propias diligencias que se lleven a cabo en cada asunto, que surgirá la necesidad de realizar alguna otra actuación, como ocurre en la especie, tal como se ha expuesto a lo largo del presente Considerando, luego entonces, resulta ilógico que el incoado aluda a que no puede ser sancionado, al no haber un manual donde se establezcan las diligencias, cuando las conductas que se le imputan se desprendían propiamente de las actuaciones ya practicadas y por obviedad no podían estar contempladas en un catálogo; en tal virtud, como se ha venido exponiendo, su actuar fue contrario a las normas citadas, dado que era necesario que realizara las diligencias cuya omisión se le atribuye, al resultar relevantes para el esclarecimiento de los hechos en los términos ya acotados, y al no haberlas realizado, es evidente que no cumplió en forma debida su atribución de investigar y perseguir los delitos, señalada por el artículo 21 de nuestra Carta Magna como falazmente pretende hacer valer; por último, cabe aclarar que en relación a que pretende hacer valer una parcialidad y favoritismo hacia la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ahora Ciudad de México, la misma no existe, puesto que al respecto debemos aclarar que ese órgano técnico dio vista a esta Contraloría Interna por conductas que consideró posiblemente constitutivas de responsabilidad administrativa, tal como se encuentra obligada en términos de lo establecido



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

por el numeral 36 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y este Órgano Interno de Control, conforme a sus atribuciones, previo estudio de las constancias que corren agregadas al expediente que se resuelve, determinó que era procedente el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, no por parcialidad hacía esa unidad administrativa, sino porque de los elementos de prueba contenidos y propiamente de la copia certificada de la averiguación previa que nos ocupa, a todas luces se desprende que el deponente tuvo a su cargo la integración de la misma y que dejó de practicar actuaciones que eran necesarias por derivarse de las ya realizadas, en términos de las normas aludidas a lo largo del presente Considerando, que en este acto se tienen por reproducidas, por lo que aún cuando argumente que esas diligencias no estaban contempladas en alguna norma, es evidente que debió actuar como se ha señalado, y al no hacerlo, violentó deberes normativos a los que estaba obligado; en ese mismo sentido, debe aclararse que si bien argumenta que la Visitaduría Ministerial tiene la facultad reglada de emitir recomendaciones y que en el presente caso resultaba indebido que se le atribuya la omisión de diligencias si no se emitió recomendación, al respecto debe aclararse que si bien el órgano técnico tiene esa atribución, en el presente caso debe estarse al hecho de que las irregularidades que se atribuyen al deponente se realizaron durante el periodo comprendido de las dos horas con cuarenta y dos minutos a las ocho horas del veintitrés de septiembre de dos mil trece, y es el caso que la Visitaduría Ministerial tomó conocimiento de esto, hasta el diez de febrero de dos mil catorce, como consta en el Resultando Primero del acta procedente visto a foja 2 de autos, por lo consiguiente, al tratarse de hechos ya consumados, no estuvo en posibilidad de emitir recomendación directa al ahora deponente para subsanar sus deficiencias y era lo procedente dar vista a esta Contraloría Interna por su actuar deficiente. -----

Por último, respecto a sus manifestaciones vertidas por escrito en vía de alegatos, que aparecen a fojas 113 a 115 de autos, en el sentido de que: *El presente procedimiento administrativo se rige supletoriamente por los mismos principios del procedimiento penal federal, de acuerdo al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público, por lo tanto debe observarse el principio de presunción de inocencia, en el que la persona sujeta a un procedimiento no está obligada a probar su inocencia, sino corresponde al acusador demostrar la existencia de los actos que le imputa, por lo que en base al mismo, en el presente caso debe dictarse un acuerdo de improcedencia, en caso contrario, se debe abstener de sancionarlo conforme a lo establecido por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.* -----



327

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

Al respecto, cabe aclarar que no ha lugar a lo señalado por el alegante, ya que en cuanto a que se improceda el presente caso, en atención al principio de presunción de inocencia, no resulta aplicable, toda vez que de conformidad con las propias tesis jurisprudenciales que cita, el principio aludido, constituye propiamente a que el acusado no sea considerado culpable hasta, en tanto no se emita sentencia y a que no se le condene a menos que su responsabilidad haya quedado plenamente demostrada, por lo tanto, en el presente caso, debemos atender a que al haber quedado fehacientemente acreditada la conducta atribuida, en términos de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, el principio que pretende hacer valer no resulta conducente, toda vez que el mismo es aplicable únicamente para el caso de que no se demuestre la culpabilidad por parte del acusador, lo que no ocurre en la especie, puesto que contrario a lo aseverado por el deponente, de la copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED] que corre agregada al presente expediente, se desprende elementos suficientes para determinar que incurrió en las irregularidades a que se ha hecho referencia, por ende, no resulta improcedente el presente asunto como pretende hacer valer, al no haber lugar a dudas que incurrió en las irregularidades que se le atribuyeron y que violentó las disposiciones jurídicas señaladas; por otro lado, en cuanto a su pedimento de que esta Contraloría Interna se abstenga de sancionarlo, debemos atender a que el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, claramente señala como requisito para esa abstención de sanción, que el infractor no cuente con antecedentes, lo que en el presente caso no aplica, ya que del oficio CG/DGAJR/DSP/3189/2016 del quince de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del entonces Distrito Federal, visto a fojas 85 a 87 de autos, se desprende que cuenta con antecedentes por incumplimiento de los deberes previstos por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, por ende no se actualizan los supuestos para esa abstención de sanción.

Visto lo anterior, la declaración vertida por el Ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, en términos de su artículo 45, la desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha como irregular, al tenor de lo anteriormente expuesto, de lo que se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan las irregularidades acreditadas al servidor público involucrado;



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN

Exp. CI/PGJ/D/0393/2014

CI/PGJ/RR/0144/2017

de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal multicitada, en términos de su artículo 45. -----

Por lo que respecta a las probanzas admitidas al Ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----

A) La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que se actúe en el presente procedimiento, en cuanto favorezca a sus intereses; la misma tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, en términos de su artículo 45, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio favorable a su oferente; toda vez que se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme a sus facultades, así como todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal, en especial las copias certificadas de la Averiguación Previa F [REDACTED], en la que consta: el exordio de las dos horas con cuarenta y dos minutos, del veintitrés de septiembre de dos mil trece; la declaración del denunciante [REDACTED] de las dos horas con cuarenta y tres minutos, del veintitrés de septiembre de dos mil trece; el informe de Policía de Investigación de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece; y, el acuerdo de cierre de actuaciones de las ocho horas con cero minutos, del veintitrés de septiembre de dos mil trece; probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, en atención al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, elementos suficientes que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve, se observa que en ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público, al intervenir en la averiguación previa que con ocupa, incurrió en irregularidades como lo es que: omitió la práctica de diligencias tales como: trasladarse al lugar de los hechos ubicado en calle Comonfort, esquina casi con Reforma en la Colonia Morelos, para realizar la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

328

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

correspondiente inspección ministerial; solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, información respecto a si contaba con cámaras de seguridad colocadas en el lugar señalado por el denunciante como el de los hechos, ubicado en calle Comonfort, esquina casi con Reforma en la Colonia Morelos, y en su caso, solicitar los videos correspondientes; y, recabar la declaración del Ciudadano [REDACTED] para que rindiera su testimonio en relación a los hechos y aportara datos que permitiera la identificación de los probables responsables; sin que ninguna actuación realizada por el incoado, logre desestimar los hechos, ni el alcance y valor probatorio concedido a cada una de las constancias antes descritas; por lo que se concluye que la probanza en estudio resulta insuficiente para desvirtuar la imputación formulada en contra del oferente que justifique legal o materialmente su actuar, en contravención de las obligaciones que le imponen los numerales artículos 9 Bis fracción V, VII, XII y XIII, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II, 3 fracción IV y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 6 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; al tenor de los razonamientos esgrimidos con antelación, por ende la responsabilidad administrativa que se le atribuye por el incumplimiento a la fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos; valoración que se realiza, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, vigente al momento de los hechos, al tenor de su numeral 45, sirve de apoyo a este punto, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385, que al tenor literal señala: -----

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

*relativo; previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. **Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.**"*

B) La presuncional en su doble aspecto legal y humana; tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, en términos de su artículo 45, mismo que no tiene alcance probatorio en descargo de su oferente, toda vez que al haber enlazado de manera lógica y natural los elementos contenidos en el presente expediente, ha quedado plenamente acreditado que el oferente como Agente del Ministerio Público al intervenir en la Averiguación Previa [REDACTED] incurrió en irregularidades como lo es que omitió la práctica de diligencias tales como: trasladarse al lugar de los hechos ubicado en calle Comonfort, esquina casi con Reforma en la Colonia Morelos, para realizar la correspondiente inspección ministerial; solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, información



329

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

respecto a si contaba con cámaras de seguridad colocadas en el lugar señalado por el denunciante como el de los hechos, ubicado en calle Comonfort, esquina casi con Reforma en la Colonia Morelos, y en su caso, solicitar los videos correspondientes; y, recabar la declaración del Ciudadano [REDACTED], para que rindiera su testimonio en relación a los hechos y aportara datos que permitiera la identificación de los probables responsables; en términos de lo ya expuesto en el presente Considerando, sin que se desprendan presunciones legales o humanas que lo excusen como lo pretende hacer valer, ya que de las constancias analizadas con antelación se desprende su responsabilidad administrativa, valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, en términos de su artículo 45. -----

V.- Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto, se produce la convicción de este Órgano Interno de Control, en el sentido de que el Ciudadano FELIPE CAMARILLO, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos: -----

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, cuyo texto dispone, en su parte conducente: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad... que deben ser observadas en el desempeño de su cargo... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...". -----

Respecto al principio de legalidad, al que la Litis se constriñe, quedando excluidos los demás principios establecidos en el artículo de mérito, el cual se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, ajustar su actuar, a lo que es permitido por la norma jurídica; lo que significa que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ahora Ciudad de México, se conduzcan con conocimiento y acorde a los contenidos, en el presente asunto, de los artículos 9 Bis fracción V, VII, XII y XIII, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II, 3 fracción IV y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 6 fracción III, del



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que como instrumentos normativos regulan su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica. -----

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, en su parte conducente dispone: -----

"...Abstenerse de cualquier...omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..." -----

Esta hipótesis normativa establece que todo servidor público, en el presente caso el Ciudadano FELIPE CAMARILLO, para salvaguardar la legalidad, está obligado a abstenerse de cualquier conducta de omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público que tenía encomendado como Agente del Ministerio Público, como lo es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 9 Bis fracción V, VII, XII y XIII, que establecen lo siguiente: -----

Del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL: -----

*"Artículo 9 Bis fracción V "...el Ministerio Público tendrá la obligación de:
...V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes..."* -----

Conforme a ese precepto legal, era su deber practicar las diligencias procedentes, lo cual incumplió durante su intervención en la Averiguación Previa [REDACTED], el veintitrés de septiembre de dos mil trece, al haber omitido la práctica de diligencias necesarias tales como: solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, información respecto a si contaba con cámaras de seguridad colocadas en el lugar señalado por el denunciante como el de los hechos, ubicado en calle Comonfort, esquina casi con Reforma en la Colonia Morelos, y en su caso, solicitar los videos correspondientes; y, recabar la declaración del Ciudadano [REDACTED] para que rindiera su testimonio en relación a los hechos y aportara datos que permitiera la identificación de los probables responsables. -----

*"Artículo 9 Bis fracción VII "...el Ministerio Público tendrá la obligación de:
...VII... cuando así lo considere conveniente para el éxito de la*



330

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

investigación, trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso...-----

Toda vez que de acuerdo a la norma en cita, de ser conveniente para el éxito de la indagatoria debe trasladarse al lugar de los hechos para dar fe de lo afectado, lo que no atendió durante su intervención en la Averiguación Previa [REDACTED], el veintitrés de septiembre de dos mil trece, al haber omitido trasladarse al lugar de los hechos ubicado en calle Comonfort, esquina casi con Reforma en la Colonia Morelos, para realizar la correspondiente inspección ministerial. -----

**"Artículo 9 Bis fracción XII "...el Ministerio Público tendrá la obligación de:
...XII. Programar y desarrollar la investigación..."**-----

En virtud que ese artículo le impone el deber de programar y desarrollar la investigación, es decir realizar los actos tendientes al esclarecimiento de los hechos, lo que infringió durante su intervención en la Averiguación Previa [REDACTED] el veintitrés de septiembre de dos mil trece, al haber omitido la práctica de diligencias necesarias tales como: trasladarse al lugar de los hechos ubicado en calle Comonfort, esquina casi con Reforma en la Colonia Morelos, para realizar la correspondiente inspección ministerial; solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, información respecto a si contaba con cámaras de seguridad colocadas en el lugar señalado por el denunciante como el de los hechos, ubicado en calle Comonfort, esquina casi con Reforma en la Colonia Morelos, y en su caso, solicitar los videos correspondientes; y, recabar la declaración del Ciudadano [REDACTED] para que rindiera su testimonio en relación a los hechos y aportara datos que permitiera la identificación de los probables responsables. -----

**"Artículo 9 Bis fracción XIII "...el Ministerio Público tendrá la obligación de:
...XIII. Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparencias ulteriores, de denunciantes, querellantes, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria..."**-----

Puesto que de acuerdo a la norma en cita, debe expedir citatorios a los testigos de acuerdo con el desarrollo eficaz de la indagatoria, lo que inobservó durante su intervención en la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

Averiguación Previa [REDACTED] el veintitrés de septiembre de dos mil trece, al haber omitido recabar la declaración del Ciudadano [REDACTED], para que rindiera su testimonio en relación a los hechos y aportara datos que permitiera la identificación de los probables responsables. -----

La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, en su parte conducente dispone: -----

"Las demás que le impongan las leyes y reglamentos." -----

Hipótesis normativa que establece que para salvaguardar la legalidad, todo servidor público debe cumplir con las obligaciones que le impongan las demás leyes y reglamentos, como lo es en la especie la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento, que en sus artículos 2 fracción II, 3 fracción IV y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 6 fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establecen obligaciones al Ciudadano FELIPE CAMARILLO, tal y como se describe enseguida: -----

De la LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, publicada el veinte de junio de dos mil once: -----

"Artículo 2 fracción II "...La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público... en el ámbito de su respectiva competencia ...II. ...observando la legalidad... en el ejercicio de esa función..." -----

De conformidad con el precepto legal en cita, es su deber legal observar la legalidad, es decir actuar con apego a derecho, lo que infringió durante su intervención en la Averiguación Previa [REDACTED], el veintitrés de septiembre de dos mil trece, al haber omitido la práctica de diligencias necesarias tales como: trasladarse al lugar de los hechos ubicado en calle Comonfort, esquina casi con Reforma en la Colonia Morelos, para realizar la correspondiente inspección ministerial; solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, información respecto a si contaba con cámaras de seguridad colocadas en el lugar señalado por el



331

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

denunciante como el de los hechos, ubicado en calle Comonfort, esquina casi con Reforma en la Colonia Morelos, y en su caso, solicitar los videos correspondientes; y, recabar la declaración del Ciudadano [REDACTED], para que rindiera su testimonio en relación a los hechos y aportara datos que permitiera la identificación de los probables responsables. -----

"Artículo 3 fracción IV) "...Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para el ejercicio de la acción penal, así como para la reparación del daño..." -----

Puesto que de acuerdo a dicha normatividad debe practicar las diligencias necesarias, lo que no atendió durante su intervención en la Averiguación Previa [REDACTED], el veintitrés de septiembre de dos mil trece, al haber omitido la práctica de diligencias necesarias tales como: trasladarse al lugar de los hechos ubicado en calle Comonfort, esquina casi con Reforma en la Colonia Morelos, para realizar la correspondiente inspección ministerial; solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, información respecto a si contaba con cámaras de seguridad colocadas en el lugar señalado por el denunciante como el de los hechos, ubicado en calle Comonfort, esquina casi con Reforma en la Colonia Morelos, y en su caso, solicitar los videos correspondientes; y, recabar la declaración del Ciudadano [REDACTED] para que rindiera su testimonio en relación a los hechos y aportara datos que permitiera la identificación de los probables responsables. -----

"Artículo 80 "...En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría... actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia..." -----

Dado que en términos de ese precepto legal debe actuar con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia, lo cual violentó durante su intervención en la Averiguación Previa [REDACTED], el veintitrés de septiembre de dos mil trece, al haber omitido la práctica de diligencias necesarias tales como: trasladarse al lugar de los hechos ubicado en calle Comonfort, esquina casi con Reforma en la Colonia Morelos, para realizar la correspondiente inspección ministerial; solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, información respecto a si contaba con cámaras de seguridad colocadas en el lugar señalado por el denunciante como el de los hechos, ubicado en calle Comonfort, esquina casi con Reforma



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN

Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

en la Colonia Morelos, y en su caso, solicitar los videos correspondientes; y, recabar la declaración del Ciudadano [REDACTED], para que rindiera su testimonio en relación a los hechos y aportara datos que permitiera la identificación de los probables responsables.

Del REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, publicado el veinticuatro de octubre de dos mil once: ---

"Artículo 6 fracción III "...Recabar la declaración de denunciantes, querellantes, víctimas u ofendidos, testigos, y agentes de las diversas policías..."

Lo anterior, en razón que de acuerdo a ese numeral debe recabar la declaración de testigos, lo que transgredió durante su intervención en la Averiguación Previa [REDACTED] el veintitrés de septiembre de dos mil trece, al haber omitido recabar la declaración del Ciudadano H [REDACTED] para que rindiera su testimonio en relación a los hechos y aportara datos que permitiera la identificación de los probables responsables.

VI.- Por lo antes expresado y atentos a los elementos que deben ser tomados en cuenta para la imposición de las sanciones, éstos se analizan para el servidor público **FELIPE CAMARILLO**, que ha resultado administrativamente responsable, en los siguientes términos:-

El Ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, con las conductas indebidas que se le reprochan y que han quedado debidamente acreditadas en los Considerandos III a V de esta resolución, es evidente que no actuó en apego a la legalidad que conforme a lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, pues no se abstuvo de incurrir en **conductas de omisión** que implicaran el incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son los artículos 9 Bis fracción V, VII, XII y XIII, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II, 3 fracción IV y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 6 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que en su calidad de Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, en la Coordinación Territorial CUH-3, de la Fiscalía Desconcentrada de



332

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al intervenir en la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] el veintitrés de septiembre de dos mil trece, omitió la práctica de diligencias necesarias, tales como: trasladarse al lugar de los hechos ubicado en calle Comonfort, esquina casi con Reforma en la Colonia Morelos, para realizar la correspondiente inspección ministerial; solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, información respecto a si contaba con cámaras de seguridad colocadas en el lugar señalado por el denunciante como el de los hechos, ubicado en calle Comonfort, esquina casi con Reforma en la Colonia Morelos, y en su caso, solicitar los videos correspondientes; y, recabar la declaración del Ciudadano [REDACTED] para que rindiera su testimonio en relación a los hechos y aportara datos que permitiera la identificación de los probables responsables; por lo que con su conducta de omisión denota incumplimiento a los artículos 9 Bis fracción V, VII, XII y XIII, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II, 3 fracción IV y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 6 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que regían su actuar en el presente caso, y con ello incurrió en responsabilidad administrativa, de manera que para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, se procede a analizar lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la irregularidad que se le imputó. -----

VII.- En cumplimiento a la sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, en el juicio de nulidad TJ/II-42105/2018, promovido por el Ciudadano FELIPE CAMARILLO, este Órgano Interno de Control realiza una debida ponderación del elemento reincidencia establecido en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente al momento de los hechos, de manera razonada y fundada, en los siguientes términos:-----

Para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atenderse los elementos previstos en las siete fracciones



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, de la siguiente manera:-----

“Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:-----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.”-----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, o bien exista un catálogo de conductas graves o no graves, o dispositivo jurídico complementario que auxilie a dicha determinación, de lo que se colige que esta Autoridad Administrativa cuenta con apoyo de las constancias que obran dentro del expediente administrativo CI/PGJ/D/0393/2014, así como con la facultad de determinar la gravedad de la conducta irregular atribuida a la responsable; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, precisando que a la fecha de la emisión de la presente resolución no existe alguna jurisprudencia que imponga a esta Autoridad cierto análisis respecto a la conducta desplegada y estar en aptitud de determinar si la misma es grave o no, tesis que al tenor literal reza:-----

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidora pública no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

333

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. -----

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del Carmen Gómez Espinoza." -----

En razón de lo anterior, es importante señalar que esta Contraloría Interna considera que la conducta realizada por el ciudadano FELIPE CAMARILLO, es grave, toda vez que al no realizar la tarea fundamental del Ministerio Público, que es la de actuar con legalidad, desarrollando la investigación de los delitos de los que resulte competente, ocasionó como consecuencia que no se realizaran las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos sujetos a investigación; lo anterior en razón de que en su carácter de Agente del Ministerio Público, al intervenir en la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] de las dos horas con cuarenta y dos minutos a las ocho horas del veintitrés de septiembre de dos mil trece, omitió la práctica de diligencias necesarias, tales como: trasladarse al lugar de los hechos ubicado en calle Comonfort, esquina casi con Reforma en la Colonia Morelos, para realizar la correspondiente inspección ministerial; solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, información respecto a si contaba con cámaras de seguridad colocadas en el lugar señalado por el denunciante como el de los hechos, ubicado en calle Comonfort, esquina casi con Reforma en la Colonia Morelos, y en su caso, solicitar los videos correspondientes; y, recabar la declaración del Ciudadano [REDACTED] para que rindiera su testimonio en relación a los hechos y aportara datos que permitiera la identificación de los probables responsables; de lo que resulta evidente que no observó la legalidad en el ejercicio de su función, ya que con ello transgredió los deberes que le imponían los artículos 9 Bis fracción V, VII, XII y XIII, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II, 3 fracción IV y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 6 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y por consiguiente, lo anterior implica el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, fracciones que está obligada a



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN

Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

observar como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ahora Ciudad de México. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tenía conferido al momento de los hechos, en detrimento del desarrollo de la función establecida en la ley para el Agente del Ministerio Público y un quebranto en la legalidad ya que no actuó conforme a la ley, no obstante de ser su obligación. -----

Por lo que toca a la fracción II del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, se tiene: -----

"Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;" -----

En tal contexto, se toma en consideración las circunstancias socioeconómicas del servidor público **FELIPE CAMARILLO**; mismas que ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de [REDACTED] Moneda Nacional), resultante de la suma del importe de salario mensual base e importe de pagos ordinarios, como se desprende del oficio 702 200/1050/14 del diez de marzo de dos-mil catorce, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 66 de autos; al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, con el se acredita que el servidor público en cita, cuenta con un nivel socioeconómico alto, circunstancia que influye de manera significativa ya que tenía la obligación de evitar incurrir en acciones u omisiones a través de los cuales incumpliera las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos. -----

Ahora bien, la fracción III del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala: -----

"Fracción III: "El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor".--

Por lo que se refiere a la fracción III, por cuanto hace al nivel jerárquico, se desprende de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de Folio 8793095, visible a foja 70 del expediente al rubro indicado,

334



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

expedido por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al que se otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, con el que se acredita que el ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, ocupaba el puesto de Agente del Ministerio Público en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ahora Ciudad de México, circunstancia que le permitía tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo; por lo que se considera que ostentaba un nivel jerárquico alto, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta el Organismo tenía funciones con decisión; Por cuanto hace a los antecedentes, estos se desprenden del oficio número CG/DGAJR/DSP/3189/2016, de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal hoy Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, documento visible a fojas 85 a 87 del expediente que se resuelve, al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, con el que se acredita que el servidor público en cita ha sido sancionado en con anterioridad; ahora bien, respecto a las condiciones del infractor, no se observa que exista alguna circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad, aunado a que de acuerdo a su experiencia en el puesto y tenía pleno conocimiento en la normatividad que estaba obligado a cumplir en el servicio público en su carácter de Agente del Ministerio Público; circunstancias que son tomadas en consideración al momento de emitir la presente resolución buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se ha de imponer. -----

En lo que atañe a la fracción IV del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta señala: -----

"Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".-----

Se puntualiza que en cuanto a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que aún



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, sí es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, al dejar de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidora pública debía cumplir, lo anterior es así, en virtud de que en funciones de Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, en la Coordinación Territorial CUH-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al intervenir en la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] de las dos horas con cuarenta y dos minutos a las ocho horas del veintitrés de septiembre de dos mil trece, omitió la práctica de diligencias necesarias, tales como: trasladarse al lugar de los hechos ubicado en calle Comonfort, esquina casi con Reforma en la Colonia Morelos, para realizar la correspondiente inspección ministerial; solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, información respecto a si contaba con cámaras de seguridad colocadas en el lugar señalado por el denunciante como el de los hechos, ubicado en calle Comonfort, esquina casi con Reforma en la Colonia Morelos, y en su caso, solicitar los videos correspondientes; y, recabar la declaración del Ciudadano [REDACTED] para que rindiera su testimonio en relación a los hechos y aportara datos que permitiera la identificación de los probables responsables, por lo que su **conducta de omisión** denota incumplimiento a los artículos 9 Bis fracción V, VII, XII y XIII, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II, 3 fracción IV y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 6 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

Respecto a los medios de ejecución, se concluye fue con sus propios medios de los que se allegó para cometer la infracción imputada, apartándose de las obligaciones que tenía que cumplir como servidor público y sin la existencia de alguna circunstancia que justifique su actuación en contravención a las obligaciones estipuladas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, en relación con lo establecido en 9 Bis fracción V, VII, XII y XIII, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II, 3 fracción IV y 80 de la Ley



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

335

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 6 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. ---

Por su parte, la fracción V, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos señala: -----

"Fracción V: La antigüedad en el servicio".-----

Referente a la antigüedad de servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al momento de los hechos que se le imputan, ésta era de aproximadamente [REDACTED] años al momento de los hechos, ya que ingreso a la Procuraduría citada el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, como se acredita en el oficio número 702. 100/SRL/840/02107/2014, del diez de marzo de dos mil catorce, suscrito por el Subdirector de Relaciones laborales, visto a fojas 67 a 69 del expediente que se resuelve, al que se le otorga valor probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; circunstancia que si bien no incide de manera negativa en su perseverancia como servidor público, lo cierto es que tenía experiencia en la administración pública necesaria y por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado, siendo evidente e incuestionable por su experiencia, conocía a la perfección las obligaciones que como servidor público debía observar, evidenciando su actuar totalmente apartado de las funciones inherentes al cargo que ostentaba. -----

Ahora bien, en lo que toca a la fracción VI, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este dispone: -----

"Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones".-----

En las relatadas consideraciones, por lo que se refiere a la fracción VI, cabe resaltar primeramente que el Diccionario de la Lengua Española describe el significado de la palabra reincidencia como: **La reiteración de una misma falta o defecto**; por otra parte, el catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho, define la reincidencia como la **comisión de un**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN

Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

~~delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial o de la remisión de la pena impuesto por otro anteriormente cometido, supuesto que desde el cumplimiento o remisión de la pena anterior hasta la comisión del nuevo delito no haya transcurrido cierto lapso de tiempo que haga parecer como rota la relación jurídico-penal entre ambos actos.~~-----

Parte de la doctrina distingue entre **reincidencia específica** (llamando así a la que representa la recaída en un delito de la misma especie que el cometido anteriormente), y **reincidencia genérica** (llamando así a la que supone la recaída de un delito de cualquier naturaleza).-----

La **reincidencia genérica** se conoce también con la denominación de **reiteración**.-----

Asimismo, el término **reiteración** lo define como; "**Reincidencia genérica consistente en la comisión, por quien ha cometido un delito, de otro o de cualquier naturaleza**".-----

En ese sentido, se advierte que el ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, cuenta con registros de sanciones en virtud de haber infringido las obligaciones previstas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente al momento de los hechos, por lo que el incoado, persiste en realizar actos que provocan entorpecimiento en la pronta y debida procuración de justicia, esto es, conductas de desapego a la legalidad de sus funciones como servidor público, al incumplir la misión que le fue encomendada por el Estado de brindar una correcta procuración de justicia, toda vez que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, advierte como parámetro para que la autoridad imponga una sanción, valorar la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones (fracción VI), sin embargo, la Ley es oscura en establecer que debé entenderse por tal concepto jurídico. Por tanto, ante este vacío legal, es de aplicarse "antecedentes o reincidencias", concernientes a la materia penal, pues esta permitido acudir a los principios penales sustantivos para la construcción de los propios del derecho administrativo sancionador, máxime que, en el caso concreto, resultan compatibles con su naturaleza que es la imposición de la sanción. Lo anterior, se corrobora del contenido del oficio CG/DGAJR/DSP/3189/2016, de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal hoy Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, fojas 85 a 87, de autos; documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los



336

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45, de este último ordenamiento, vigente al momento de los hechos, ello, en virtud que se trata de documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en el que se advierte que el ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, no es reincidente respecto de la presente falta administrativa por cuanto hace a su naturaleza específica (otra de idénticas características), sino que existe una repetición de actos antijurídicos en el desempeño de sus funciones como Agente del Ministerio Público, con lo que concluye el aquí instrumentada, de acuerdo a los elementos anteriormente descritos, que se adecúa de manera inequívoca a la hipótesis descrita como reincidencia genérica, circunstancia que se valora de manera desfavorable para el efecto de graduar la sanción.-----

Finalmente, en relación a la fracción VII, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene:-----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones"-----

En el caso concreto, se determinó que no existe beneficio económico alguno obtenido por el ciudadano **FELIPE CAMARILLO**; ni daño al erario del Gobierno del entonces Distrito Federal, derivado de la acción que consumo la servidora pública en cita.-----

Realizado el análisis de los aspectos del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, se ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable al servidor público **FELIPE CAMARILLO**; con el propósito de suprimir las omisiones como en las que incurrió el servidor público en cita, en la que incumplió lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, toda vez que es inadmisibles que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, y tener a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] ya que el veintitrés de septiembre de dos mil trece, omitió la práctica de diligencias necesarias, tales como: trasladarse al lugar de los hechos ubicado en calle Comonfort, esquina casi con Reforma en la Colonia Morelos, para realizar la correspondiente inspección ministerial; solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, información respecto a si contaba con cámaras de seguridad colocadas en el lugar señalado por el denunciante como el de los hechos, ubicado



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

en calle Comonfort, esquina casi con Reforma en la Colonia Morelos, y en su caso, solicitar los videos correspondientes; y, recabar la declaración del Ciudadano [REDACTED] para que rindiera su testimonio en relación a los hechos y aportara datos que permitiera la identificación de los probables responsables; por lo que la conducta acreditada es grave, en virtud de que omitió practicar diligencias necesarias para allegarse de mayores datos que permitieran la identificación de los probables responsables lo que no encuentra justificación legal alguna; sus ingresos mensuales ascendían a la cantidad de [REDACTED] (ingresos mensuales ascendían a la cantidad de \$ [REDACTED] Moneda Nacional), resultante de la suma del importe de salario mensual base e importe de pagos ordinarios, disponibilidad y perseverancia, que su nivel jerárquico era de Agente del Ministerio Público, con una antigüedad al momento de los hechos de [REDACTED] de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ahora Ciudad de México, teniendo antecedentes de faltas administrativas disciplinarias en el incumplimiento de las obligaciones a las que hace alusión la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos (reincidencia genérica), no existe monto de beneficio, daño o perjuicio; por lo que es procedente imponer como sanción al servidor público **FELIPE CAMARILLO una SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, con fundamento en el artículo 53 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, para lo cual se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracción I y III, en relación con el 75, primer párrafo del ordenamiento legal en cita, siempre y cuando no se hubiere ejecutado la sanción impuesta mediante resolución emitida en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, en el expediente en que se actúa. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I, de esta Resolución.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

337

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

SEGUNDO.- Se determina que el servidor público **FELIPE CAMARILLO, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de los Considerandos III a VI de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, por lo que se ordena la remisión del presente fallo con firma autógrafa para los efectos señalados en términos del Considerando VI de la presente Resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al servidor público **FELIPE CAMARILLO**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa. -----

CUARTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de la adscripción del servidor público **FELIPE CAMARILLO**, en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, y remita las constancias de su cumplimiento, a esta Contraloría Interna. -----

QUINTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para que remita las constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico del servidor público, haya aplicado la sanción correspondiente, siempre y cuando no se hubiere ejecutado la sanción impuesta mediante resolución emitida en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, en el expediente en que se actúa. -----

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, siempre y cuando no se hubiere ejecutado la sanción impuesta mediante resolución emitida en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, en el expediente en que se actúa, conforme al artículo 68, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0393/2014
CI/PGJ/RR/0144/2017

SEPTIMO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo acordó, el Licenciado Jesús Antonio Delgado Arau, Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. -----

AJE/SPG/AJTR